

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS).
DEMANDANTE:	YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00594-00

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte incidentante, se interpone recurso de apelación contra el auto del treinta (30) de junio de 2017¹, por medio del cual se decreta la práctica de dictamen pericial para determinar la disminución de capacidad laboral de la víctima directa, al tiempo que no se accede a la solicitud de decretar prueba pericial para establecer afectaciones físicas y/o psicológicas, ambas solicitadas por la parte incidentante. Por lo tanto, procede el despacho a decidir al respecto.

En relación con los autos susceptibles de apelación, el numeral 8° del artículo 181 del C.C.A., señala que es apelable «el que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica». Como quiera que, en efecto, el auto recurrido deniega la práctica de una prueba, habrá de accederse al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentante.

Considerando que el recurso de alzada, resulta procedente es respecto de la decisión que negó la práctica de prueba pericial para establecer afectaciones físicas o psicológicas a la víctima y teniendo en cuenta que fueron ordenadas otras pruebas es la misma providencia, el Despacho procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 354 del C.P.C., modificado por el artículo 15 de la Ley 1395 de 2010, dispone que “la apelación de los autos se concederá en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”, con el fin de continuar con la práctica de las demás pruebas ordenadas.

El Consejo de Estado² ha precisado que el recurso de apelación contra la providencia que niega la práctica de una prueba, debe concederse el efectivo devolutivo, a respecto indicó:

“Sin embargo, aun cuando el recurso de apelación es procedente, el despacho considera necesario llamar la atención al tribunal de instancia, respecto del efecto en que lo concedió, habida cuenta de que lo hizo en el efecto suspensivo, cuando debió hacerlo en el devolutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 354 del C.P.C.

Por razones de economía procesal se decidirá el recurso sin ningún trámite adicional, no sin antes exhortar al a quo para que en lo sucesivo observe lo pertinente al efecto de concesión del recurso, habida cuenta de que tal revisión tiene que ver con la continuación

¹ Visto a folio 10 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

² Consejo de Estado, auto 7 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00566-01(55842). MP. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

Referencia: Reparación Directa (Incidente de Liquidación de Perjuicios).
Radicación: 50001-23-31-000-2010-00594-00
Asunto: Concede apelación en efecto devolutivo.

PSA

del trámite a su cargo, con las consecuencias procesales que se ello se desprenden, en términos de eficiencia y celeridad."

Por lo anteriormente expuesto y según lo ordenado en el inciso 3 del artículo 356 del C.P.C., deberán remitirse al Consejo de Estado copias de los folios indicados en la parte resolutive de esta providencia, a costa del apelante, quien dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para suministrar lo necesario para las citadas copias, so pena de quedar desierto el recurso.

Por consiguiente, Secretaría dejará expresa constancia de la fecha en que se cumpla con esta carga.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto del treinta (30) de junio de 2017, de conformidad con el artículo 354 del C.P.C.

SEGUNDO: Por Secretaría, a costa de la parte apelante, remítase al Consejo de Estado copias de los folios 362 a 383 del cuaderno 2; 1 a 8, y del 10 a 13, del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios; y de la presente providencia, para lo pertinente.

TERCERO: El recurrente dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para suministrar lo necesario para las copias, so pena de quedar desierto el recurso. De lo anterior, la Secretaría dejará constancia de la fecha en que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Reparación Directa (Incidente de Liquidación de Perjuicios).
Radicación: 50001-23-31-000-2010-00594-00
Asunto: Concede apelación en efecto devolutivo.